



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto interlocutorio núm. 0898 del 01 de junio de 2022 fue notificado por Estado núm. 080 del 2 de junio de 2022 y corrió su término de ejecutoria durante los días 3°, 6°, 7°, 8° y 9° de junio de 2022.

Comunico que el apoderado de la ejecutada Colpensiones el día 06 de junio de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha providencia, el cual está pendiente de resolver.

Palmira — Valle, 03 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1639

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: DONNORE ZULETA LONDOÑO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00375-00

Palmira — Valle, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue interpuesto oportunamente por la parte ejecutada (folio 380 a 382), pues conforme al artículo 63.º del CPT y de la SS y la constancia de su ejecutoria, la providencia fue recurrida al segundo día hábil, por tanto, se procederá a decidirlo.

Argumenta la parte ejecutada que *«en consulta siglo XXI se encuentra la radicación correspondiente a la demandante DONNORE ZULETA LONDOÑO se encuentra relacionado es el proceso con radicación 76-109-31-05-001-2018-00465-00 y no con radiación 76-109-31-05-001-2018-00375-00 como se evidencia en el presente asunto»*, así las cosas, solicita se reponga y aclare el auto interlocutorio núm. 0898 del primero de junio de «2020».

Para resolver el recurso, el despacho evidencia que a folio 81 del expediente se encuentra memorial de fecha 28 de octubre de 2019, por medio del cual la apoderada judicial de la señora María Mérida Piamba Hormiga, demandante dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia inicial radicado bajo el número 2018-00375, manifestó al despacho que de acuerdo a consulta realizada en la página de la Rama Judicial se evidencia que la señora Donnore Zuleta Londoño inició proceso ordinario laboral de primera instancia contra Colpensiones, el



cual correspondió a este despacho bajo el radicado 2018-00465, además solicita la acumulación de procesos bajo la radicación 2018-00375 teniendo en cuenta que este último se encontraba para la época con fecha programada para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS.

De igual forma se observa que a folios 203 a 204 del expediente se encuentra el auto interlocutorio núm. 1258 del 19 de noviembre de 2019, notificado por estado 178 del 20 de noviembre de 2019, en el que después de realizar el estudio correspondiente el juzgado llegó a la conclusión de que la acumulación de procesos se hacía necesaria por cuanto «las accionadas son demandante recíprocamente y las causas y las pretensiones son idénticas ... » resolvió entre otros: « ACUMULAR el proceso Ordinario Laboral de primera Instancia de DONNORE ZULETA LONDOÑO, y se incorpora al proceso de MARIA MELIDA PIAMBA HORMIGA, ...», dicha decisión se adoptó conforme a lo dispuesto en el artículo 148.º y siguientes del CGP, la cual quedó ejecutoriada, por lo tanto, el proceso continuó de acuerdo a la norma procesal surtiendo la segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), Sala Laboral y hasta su correspondiente archivo bajo el número de radicado 76520310500220180037500.

Conforme a lo anterior considera el Despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la entidad ejecutada, puesto que el apoderado de la ejecutante el día 17 de mayo de 2022 radicó demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario bajo el radicado 2018-00375, radicación correspondiente al proceso acumulado, del cual el juzgado profirió el auto interlocutorio núm. 0898 del 01 de junio de 2022, por medio del cual libró mandamiento ejecutivo contra Colpensiones.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, se debe tener en cuenta que el mismo no ataca la orden de mandamiento librada por el juzgado, sino un aspecto formal de la providencia que no incide en el sentido de la orden emitida y las obligaciones reconocidas, así las cosas, se debe tener en cuenta el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en el cual se establece taxativamente los autos que son susceptibles de apelación en el trámite de primera instancia, en efecto, el asunto bajo estudio no cualifica en tal disposición que regula la materia en el proceso laboral, por tanto, el Despacho negará el recurso de apelación contra el auto interlocutorio núm. 0898 del 01 de junio de 2022.

Finalmente, el Juzgado encuentra necesario aplicar el inciso 4º del artículo 118.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, según el cual «Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.». En consecuencia, el Despacho tendrá a la ejecutada por interrumpido el término legal para cancelar las obligaciones y proponer excepciones.



Por lo que se sigue, se le advertirá a la ejecutada que el término legal de cinco (5) días y diez (10) días estatuidos en los artículos 431.º y 442.º del Código General del Proceso, respectivamente, para realizar el pago o proponer excepciones correrán en forma simultánea a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio núm. 0898 del 1 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los ejecutados contra el auto interlocutorio núm. 0898 del 1 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: TENER por interrumpido a la ejecutada el término de ley para realizar el pago y/o proponer excepciones por haber interpuesto recurso contra el auto interlocutorio núm. 0898 del 01 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la ejecutada que el término legal de cinco (5) días y diez (10) días estatuidos en los artículos 431.º y 442.º del Código General del Proceso, para cancelar las obligaciones y proponer excepciones correrán en forma *simultánea* a partir de la notificación de esta providencia.

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

04/Noviembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial del demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 03 de noviembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1648

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: JHON FREDDY SAA MONTAÑO
DEMANDADO: VIGILANCIA SANTA FERREÑA Y CIA LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00429-01

Palmira — Valle, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta al demandado en la sentencia la sentencia 39 del 18 de marzo de 2021 por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), revoca el numeral tercero y adiciona el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, y en el Auto interlocutorio núm. 1256 del 17 de agosto de 2022, por medio del cual se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se



encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

No obstante, se negará el mandamiento de pago por concepto de: «Prestaciones adeudadas correspondientes al año 2015 desde la fecha de reintegro definitivo (25 de agosto de 2015)», «Prestaciones adeudadas correspondientes al año 2016 conforme a orden de reintegro definitivo (25 de agosto de 2015)», «Prestaciones adeudadas correspondientes al año 2017 conforme a orden de reintegro definitivo (25 de agosto de 2015)», «Prestaciones adeudadas correspondientes al año 2018 conforme a orden de reintegro definitivo (25 de agosto de 2015)», «Prestaciones adeudadas correspondientes al año 2019 conforme a orden de reintegro definitivo (25 de agosto de 2015)», «Prestaciones adeudadas correspondientes al año 2020 conforme a orden de reintegro definitivo (25 de agosto de 2015)», «Prestaciones adeudadas correspondientes al año 2021 conforme a orden de reintegro definitivo (25 de agosto de 2015)», «Prestaciones adeudadas correspondientes al año 2022 conforme a orden de reintegro definitivo (25 de agosto de 2015) calculados a corte de mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral»; «Prestaciones adeudadas desde el 1° de septiembre de 2022 hasta que se haga efectiva la orden de reintegro definitivo», ya que dichos conceptos no fueron objeto de condena en la sentencia que constituye el título de la presente acción, tal como lo expresó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, en el auto interlocutorio núm. 71 del 13 de mayo de 2019, al declarar improcedente la aclaración y complementación de la sentencia radicada por el apoderado del demandante, además por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL5528-2021 del 03 de noviembre de 2021, por medio del cual declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante.

De otro lado, entre la fecha de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior –18 de agosto de 2022– y la solicitud de iniciar el presente proceso –14 de septiembre de 2022–, transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, a la ejecutada se le notificará por estado electrónico de inmediato esta providencia conforme lo estatuye el literal C del artículo 41.° del CPT y de la SS, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.° y numerales 1.° y 2.° del Art. 442.° del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Ahora bien, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.° del CPT y de la SS, se considera procedente acceder a la solicitud de embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos: BANCOLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, MEGABANCO SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO GRAN AHORRAR, COLMENA BCSC S.A., FIDUCAFE, FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCIARIA OCCIDENTE, FIDUCIARIA FES SA, FIDUCIARIA POPULAR SA, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, ACCIÓN FIDUCIARIA SA,



FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, COOMEVA, LEASING BANCOLOMBIA, LEASING BOLÍVAR, LEASING DE OCCIDENTE, LEASING DE CRÉDITO, LEASING SUPERIOR, LEASING CAPITAL, BANCO AGRARIO, BANCO DE LA REPUBLICA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO DE CRÉDITO, BANCOLDEX BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO ABN AMRO, BANCA Y VALORES SA, BANISTMO, WWB COLOMBIA, BANCO INTERCONTINENTAL SA, BANCO PROCREDIT, COOMEVA FINANCIERA, lo anterior, de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del CG del P, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS. El límite de embargo se fija en \$8.000.000,00.

Finalmente, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que informe la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentra afiliado, a quien la Secretaría le libraré oficio para que practique y allegue la liquidación de los aportes a la seguridad social en pensión por el tiempo que estuvo desvinculado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada VIGILANCIA SANTA FERREÑA Y CIA LTDA identificada con Nit. 800076719-5, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante JHON FREDDY SAA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 6.405.790, las siguientes obligaciones:

- 1.1 **Reintegro** definitivo debido a la terminación del contrato de trabajo del 25 de agosto de 2015.
- 1.2 \$3'886.100,00 por concepto de Sanción de 180 días conforme a Ley 361 de 1997.
- 1.3 \$53.395,00 por concepto de Auxilio de Cesantías correspondientes al periodo desde el 25 de agosto de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015.
- 1.4 \$533.95 por concepto de Intereses a Cesantías correspondientes al periodo desde el 25 de agosto de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015.
- 1.5 \$53.395,00 por concepto de Primas de Servicios correspondientes al periodo desde el 25 de agosto de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015.
- 1.6 \$26.697,00 por concepto de Vacaciones correspondientes al periodo desde el 25 de agosto de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015.
- 1.7 \$644.350,00 por concepto de pago proporcional de los salarios dejados de percibir entre el 25 de agosto de 2015 al 26 de septiembre de 2015.
- 1.8 El pago de los aportes a la seguridad social por el término de un mes, es decir, por el tiempo que estuvo desvinculado el ejecutante de la



empresa desde el 25 de agosto de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015, liquidados con el salario mínimo legal de la época a la entidad en la que estuviere afiliado el actor.

1.9 \$470.000,00 por concepto de liquidación de costas del proceso ordinario laboral.

1.10 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por los demás conceptos.

TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO de inmediato esta providencia al ejecutado VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA, conforme al literal C numeral 1° del artículo 41° del CPT y de la SS, y CONCEDER:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.° del CGP.

3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.° del CGP.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

CUARTO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutada VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos indicados en la parte motiva. Librar LIBRAR el oficio a las entidades Bancarias.

QUINTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de \$8.000.000,00.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe el nombre de la Administradora de Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
04/Noviembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 92 del 22 de septiembre de 2021, sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 03 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1650

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: JAIRO DURAN ACEVEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00410-00

Palmira — Valle, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 124 del día 05 de octubre de 2022.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00410-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

04/Noviembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 03 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1649

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO LOPEZ RUEDA

DEMANDADOS:

1. CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA
2. LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION SA
3. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR –ANDI - COMFANDI

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-0057-00

Palmira — Valle, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

1. El inciso 1º del artículo 74º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, consagra que «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

El juzgado encuentra que el poder fue otorgado para iniciar un proceso en contra CPA Construcciones Prefabricadas SA, pero al revisar el escrito de demanda, el Despacho evidencia que no sólo es contra CPA Construcciones Prefabricadas SA, sino que también es contra Latinoamericana de la Construcción SA y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –Comfamiliar –Andi – Comfandi, por tanto, la parte actora debe incluir en el poder a todas las demandadas para dar el trámite correspondiente.

2. El inciso 4º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

El juzgado encuentra que en las pruebas que aparecen entre los anexos no se evidencian los certificados de existencia y



representación legal de las demandadas Latinoamericana de la Construcción SA y de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –Comfamiliar –Andi – Comfandi, por tanto, deberá aportar los documentos actualizados y de manera legible para que puedan ser tenidos en cuenta por el Despacho en su momento oportuno.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **Reconocer** personería al Dr. Jayson Fernando Martínez Medina, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.842.272 y la Tarjeta Profesional número 312.375 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

04/Noviembre/2022

La Secretaria.